

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #115
Ejecutivo Vs Plaza de Toros de Cali SA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00158-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago #375 del 26 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente en su escrito, que presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aduciendo sustento de base legal y fáctica donde expresa “...la factura #11..no es factura cambiaria de compraventa.. No integró el titulo ejecutivo complejo si al concepto impuesto en la factura nos referimos”. “...la reclamación o la constancia que imprimió la PLAZA DE TOROS DE CALI SA en la factura no fue extemporánea”. “...el recibo de las facturas indicaba la necesidad de su estudio y sin implicar aceptación”. “..las facturas #09 y #11 pudieran determinarse cambiarias, ya hemos visto que adolecen de los requisitos que sustentarían su presunta calidad de título valor”; “..en las dos facturas aparece una firma completamente “expósita” pues carece de identificación del librador”; “No incluyen las modalidades de pago”; “Como en el caso de la factura cambiaria es necesario aplicar las reglas que acompañan a la letra de cambio...”; “Requiere una aceptación...”; “Quien ratifica con su firma es el comprador..”; entre otros argumentos. Solicita revocar el auto.

Al recurso se le aplicó el trámite correspondiente al Decreto 806 de 2020, enviado por el apoderado de la parte demandada Doctor Libardo Sánchez Gálvez a través de su correo electrónico lisan@asesoriassanchezgalvez.com el “martes, 16 de febrero de 2021 3:45 p. m. **Para:** 'consultas@abogadosjl.com' <consultas@abogadosjl.com>;..saaingenieria@gmail.com'...<saaingenieria@gmail.com>; 'aezuniga@zetco.net' aezuniga@zetco.net; al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado indicando que no es cierto que el sujeto pasivo de la Litis no conociera el escrito de demanda y sus anexos por cuanto, le fue enviado al correo

electrónico, expresa que “...es una aseveración insulsa e infundada”. Respecto a los títulos que dan origen al proceso “..busca generar en el operador judicial un desgaste innecesario al no ser puntual en el argumento que se quiere esgrimir”. “...el título si guarda plena armonía con los requisitos generales de ley contenidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, como también del Artículo 617 del Estatuto Tributario..”

Pasa el proceso a Despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón al recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte demandada que se revoque el mandamiento de pago por cuanto a su juicio, las FACTURAS allegadas para el cobro no cubren los requisitos de un título valor.

Se revisan nuevamente si las facturas #s 09 y 11 base de la acción, para verificar si cumplen además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, los ordenados en el Artículo 3 de la LEY 1231 DE 2008 por la cual se unificó la factura como título valor y modificó el artículo 774 del Código de Comercio; además del Artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales fusionados son:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2) La firma de quién lo crea.
- 3) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.
- 4) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

5) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

6). La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

7). El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

8) Estar denominada expresamente como factura de venta.

9) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

10) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

11) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

12). Fecha de su expedición.

13). Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

14). Valor total de la operación.

15). El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

16) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Respecto a la aceptación de la factura, el Artículo 2° de la LEY 1231 DE 2008 que modificó el **Artículo 773 del Código de Comercio**, y posteriormente por el **Artículo 86 de la Ley 1676 de 2013** que ordenó modificar el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: quedando así : “**ARTÍCULO 86.** *Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”* (negrilla y raya del Juzgado).

Advierten las disposiciones que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

EL CASO CONCRETO

Respecto a los puntos de inconformidad del demandado, debe recordarse, como en forma reiterada lo ha sostenido la Jurisprudencia, que tratándose de un proceso ejecutivo, nada le impide al juez revisar una vez más si los elementos que tuvo a su disposición para proferir el mandamiento ejecutivo, fueron lo suficientes para producirlo, bien sea porque en su naturaleza el documento presentado reunía las características del Art. 422 del Código General del Proceso, ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio y el Artículo 617 del Estatuto Tributario, o en su defecto, se dio la orden faltando algunos de esos elementos, de manera que se replantee tal situación para no seguir en el yerro al haberse dictado una providencia con quebranto de las normas legales.

Se impone analizar ahora, si los documentos base de ejecución como simples documentos de deber, prestaban realmente mérito ejecutivo en contra de la entidad demandada; en primer lugar se verifica la factura #11 fechada 12 de septiembre de 2019, debido a la inconformidad presentada a la misma; se verifica que el sello de recibido es del 16 de septiembre de 2019, venciéndose según la norma el término para realizar el reclamo entre los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2019 y fue expresado con documento fechado el 23 de septiembre de 2019 denominado “DEVOLUCIÓN FACTURA No. 11 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR VALOR DE \$184.837.164,00); en este caso; se realizó de manera **extemporánea** por lo cual era procedente dictar mandamiento de pago por concepto de esta factura. Estudiadas las facturas #11, como la #9 se tiene que cumplen con todos los requisitos para la librarse la orden del mandamiento ejecutivo, como tal como fue ordenado por el despacho.

Además no puede excusarse la parte deudora, al condicionamiento de su sello “Recibido para estudio no implica aceptación”; para ello debemos tener en cuenta el criterio que en condiciones similares la Corte Suprema de Justicia señaló: ¹“los

¹ Ref.: 110013103038 2011 00311 02. Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura” 6. Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación“, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo“, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”

La simple nota del sello recibido no deslegitima la entrega de la factura no es justificación de la inconformidad señalada por el recurrente, debió hacerse dentro de los específicos términos señalados por la ley.

También se duele la parte demanda que no se integro debidamente el titulo complejo en cada una de las facturas porque no se discriminó en ellas el objeto del contrato presumiblemente celebrado con el beneficiario, este aspecto que de plano se desecha pues al tenor de las normas aplicables a todas las facturas, pues es la ley 1231 de 2008 que en su numeral 1º establece que todas las facturas son titulo valor, por lo tanto, no requieren más elementos para integrarse.

Señala que la fecha de la emisión de la factura #11 sin el lleno de los requisitos. Sin embargo, insiste en que fue emitida “al-libitum” sin haber cumplido las condiciones contractuales aspecto resuelto en párrafo anterior que no requiere nuevo pronunciamiento.

Reitera en que la fecha de emisión de la factura #11 se realizó el 12 de septiembre de

2019 y que por los días tanto hábiles como inhábiles, estaría la parte demandada en tiempo para objetar la factura con la constancia que se le imprimió al documento, es decir *“Recibido para estudio no implica aceptación”*, es clara la disposición que la objeción a o la reclamación debe hacerse dentro de los tres días siguientes a su recibo, lo pretendido por el impugnante no es otra cosa que ignorar la jurisprudencia de la Corte Suprema, antes citada, por lo tanto dicha aseveración tampoco es de recibo por este despacho.

Otro punto materia de la inconformidad del recurrente se sustenta en el argumento de que el demandante no cumplió el trabajo o lo realizó en forma incompleto con sus obligaciones contractuales, tesis que no corresponde al estudio previo o requisitos de forma para que se abra paso el auto compulsivo, pues, éstos deben ser discutidos a través de las excepciones de mérito.

Frente al punto de inconformidad de la falta de la firma del vendedor, afirma que se encuentra expósita porque se carece de identificación del librador, ha de señalarse que el requisito exigido por la ley es la firma y por ende en los títulos valores el legítimo tenedor será siempre quien puede hacer uso de las acciones cambiarias derivadas del título y como tal es quien se encuentra legitimado para ejercer la acción coactiva, discusión que también debe darse al interior de las excepciones de mérito.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto ejecutivo.

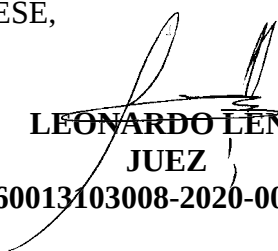
Finalmente refiere en su extenso escrito señala que la factura carece de protesto, de la orden incondicional de pago y el valor unitario y el valor total de las mercancías. Se reitera hasta la saciedad que nos encontramos frente a una factura que por disposición legal, produce los mismos efectos de una factura cambiaria de compraventa, la cual se ha explicado reúne todos y cada uno de las exigencias legales y cuyo documento no se ha pactado la cláusula expresa de que debe ser protestada como sí ocurre con los cheques, que hay librador y un girado y cuyo beneficiario ante la falta de pago por carecer el librador de fondo, debe solicitar al Banco la no de protesto para adelantar las acciones correspondientes, no fue pactada la cláusula con protesto.

Con el análisis realizado, se mantendrá el auto de mandamiento de pago y la orden de pago de las sumas de dinero que en la actualidad adeuda la entidad demandada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de mandamiento de pago #375 del 26 de octubre de 2020, mantener en toda su integridad por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00158-00